

## DOCUMENTO PRESENTADO POR:

Frente Sindical  
Movimiento Estudiantil  
Democrático "26 de Julio".

Nuestra época es una época de transformaciones.

La Universidad como parte de la sociedad cambiante no puede ni debe pretender participar en la transformación social sin antes cambiar ella misma.

Por eso, es preciso que antes de emprender las transformaciones se comprenda con claridad que es lo que hay que transformar. Y una vez comprendido emprender la transformación que sea digna de este nombre, ella sólo será aquella que logre invertir el actual sentido vertical de las responsabilidades, si logra hacer realidad los principios que caracterizaron a los luchadores de la autonomía de ayer y de siempre.

La autonomía, para serlo, deberá dejar de ser puramente declarativa.

La autonomía deberá ser contributiva de la lucha de los universitarios por la transformación social.

Que estos sean los que ejerzan el autogobierno en sus propios centros de estudio.

Ejercer esa facultad significa nombrar y remover sin trabas a sus representantes, sean autoridades, consejeros, funcionarios, dirigentes, etc.

Es decir, que siempre sean responsables de sus actos ante las bases universitarias, ésta es la esencia de la autonomía.

La autonomía puramente declarativa, que prive la práctica de estas facultades a las bases universitarias, es antagónica de la verdadera autonomía ya que oculta intervención de los intereses antipopulares y por ello extra-universitarios.

El actual proyecto de Estatuto presentado por la comisión correspondiente del Estatuto Universitario no pasa de ser una seudoreforma administrativa más afin a filosofías empresariales de gerentes y ejecutivos que a los principios y funcionamientos que caracterizan una auténtica vida libre progresista.

La seudo reforma es un intento de introducir en la UNAM un estilo de gobierno antiuniversitario por estar centralizado en el totalitarismo de una gerontocracia personificada por un "jefe nato" y una junta de "notables" mal llamada de gobierno, y que se conoce comunmente como junta "del gobierno".

En realidad no es más que un proyecto consecuente con la filosofía política que avala una política que responde a los intereses del Estado mexicano, pues convierte al Estatuto en un caso más de reforma administrativa gubernamental. Parte de la reforma administrativa para llegar a ser parte de la política procapitalista del régimen.

En resumen, se trata de introducir el autoritarismo gerencial propio del régimen de trabajo capitalista de las empresas monopólicas,

aunque se les pretenda llamar corporaciones u organismos descentralizados del Estado.

Es decir, el estilo de trabajo de una empresa capitalista que es totalmente ajeno al de una Universidad.

Se trata pues de secundar los intereses del capital y sus dueños, de manera velada o abierta, directa o indirecta este es en última instancia el objetivo que se persigue.

Abordar y convencer a las conciencias de todos los mexicanos a favor de la lucha por hacer de México un país más justo y cuyo pueblo pueda cambiar la miseria y la opresión por la libertad y la vida íntegramente satisfactoria, es una tarea en la que los universitarios utilizarán un instrumento: la autonomía.

“Por la Universidad al pueblo de México”.

## ANTEPROYECTO DE ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

### TITULO PRIMERO: Personalidad y fines

Artículo 1o. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado, dotada de plena capacidad jurídica que tiene por fines: impartir educación superior para formar profesionales, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente vinculadas con los problemas del pueblo mexicano y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura por un propósito de servicio social.

Artículo 2o. Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Artículo 3o. El propósito esencial de la Universidad será estar íntegramente al servicio del pueblo mexicano y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

Artículo 4o. La educación que la Universidad imparta comprenderá el bachillerato, la enseñanza técnica media, la enseñanza profesional y de grado, los cursos y conferencias para la difusión de la cultura y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de investigación, de servicios y de extensión que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas, de educación y extensión universitaria y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 5o. La Universidad otorgará el diploma, título o grado correspondiente a quienes hayan concluido los estudios de bachillerato, enseñanza técnica básica, técnica media, técnica profesional, profesional o de grado, incluyendo la iniciación universitaria, y satisfecho las demás condiciones que fijen los reglamentos respectivos; quienes no hubieren concluido alguno de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubieran aprobado.

Artículo 6o. Idem.

Artículo 7o. La Universidad está integrada por sus autoridades, profesores, investigadores, técnicos, alumnos y personal administrativo de ella.

### TITULO SEGUNDO. Del Gobierno.

Artículo 8o. Son autoridades universitarias:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Patronato;
- IV. Los directores de las dependencias académicas;
- V. Los Consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y de Humanidades.

Que deberán responder ante el Consejo Universitario y a la asamblea general de la dependencia a que correspondan.

### CAPITULO I. De la Junta de Gobierno.

Artículo 9o. Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser representativos de las distintas áreas del conocimiento y todas ellas deberán formar parte del personal académico de la UNAM.

Artículo 10o. Desaparece

## CAPITULO II. Del Consejo Universitario.

Artículo 11o. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y decidir el funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;

III. Las demás que le otorgue la legislación universitaria y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria;

El Consejo Universitario deberá abrir un periodo de consulta sobre sus iniciativas legislativas, antes de su aprobación final.

IV. Revocar a las autoridades universitarias que considere necesario;

V. Decidir sobre las apelaciones que provengan de los afectados por el trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 12o. El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector, quién será su Presidente.

II. Un representante profesor propietario y un suplente del personal académico de las dependencias a que se refiere el Título Tercero.

Las dependencias con una población escolar mayor de 10,000 alumnos contarán con un representante profesor propietario adicional y su respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, otro de los representantes profesores a que tengan derecho, habrá de corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado.

III. Un representante propietario y un suplente por los investigadores que realicen actividades docentes de cada uno de los institutos;

IV. Un representante propietario y un suplente por el personal académico de los centros de extensión universitaria;

V. Un representante alumno propietario y un suplente de cada una de las dependencias previstas en el Título Tercero de este Estatuto;

Las dependencias con una población escolar mayor de 10,000 alumnos, contarán con un representante alumno propietario adicional y su

respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, habrá otro de los representantes alumnos a que tengan derecho que deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado. En el caso de las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales contarán con un representante alumno propietario y su respectivo suplente por División o Area de Atención.

VI. Un representante propietario y uno suplente del personal administrativo. El Secretario General también lo será del Consejo.

Artículo 13o. Para ser consejero por los miembros del personal académico se requerirá:

I. Ser Mexicano.

II. Ser profesor o investigador, con cuatro años ininterrumpidos de servicios en la dependencia correspondiente. Cuando se trate de dependencias de menor antigüedad, dichos servicios se computarán desde su ingreso a las labores académicas en la Universidad;

III. No ocupar puesto administrativo de confianza en la Universidad al momento de ser electo, ni durante el desempeño del cargo;

IV. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 14o. Para ser consejero por los Centros de Extensión Universitaria se deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 15o. Para ser consejero por los alumnos se requerirá:

I. Ser mexicano.

II. Un año de antigüedad habiendo aprobado las materias correspondientes al mismo.

III. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 16o. Para ser consejero por el personal administrativo se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Haber terminado la enseñanza secundaria;

III. Haber laborado en la Universidad más de cuatro años;

IV. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 17o. Los representantes de personal académico durarán dos años en su encargo, los de los alumnos dos y los del personal administrativo dos.

Los propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato al de su encargo. Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus funciones cuando dejen de llenar algún o algunos de los requisitos previstos en este Estatuto y sin aplicación retroactiva del mismo.

El Consejo se renovará cada dos años, sin perjuicio de la sustitución de los consejeros que no puedan cubrir los suplentes respectivos.

Ninguna persona podrá ser consejero por más de una dependencia.

Artículo 18o. Los consejeros serán electos mediante voto secreto, universal, directo y uninominal, en la siguiente forma:

I. Del personal académico, por los profesores, investigadores y técnicos académicos con antigüedad mínima —en la dependencia correspondiente— de dos años al momento de la elección.

II. De los alumnos, por los alumnos inscritos en la dependencia que corresponda.

III. De los trabajadores, por los miembros del personal administrativo que están adscritos a la Universidad al momento de la elección.

Artículo 19o. Para la designación de los consejeros en cada facultad, escuela, instituto o centro de extensión, se elaborarán los correspondientes padrones que deberán publicarse oportunamente.

Artículo 20o. El Consejo funcionará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Son permanentes las que siguen:

- I. De Trabajo Académico y Administrativo.
- II. De Difusión Cultural.
- III. De Extensión Universitaria.
- IV. De Incorporación de Estudios.
- V. De Legislación Universitaria.
- VI. Del Mérito Universitario.
- VII. Del Presupuesto y Planeación.
- VIII. De Revalidación de Estudios.
- IX. De Títulos y Grados.

X. De Vigilancia Administrativa y al gasto presupuestal.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

Artículo 21o. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada mes y durante cinco días como máximo y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos un décimo de los votos computables. En este último caso, los interesados presentarán una solicitud al Rector, indicando el asunto o asuntos materia de la convocatoria; si ésta no se expide en el término de ocho días, los solicitantes podrán emitirla.

Artículo 22o. En la primera sesión de cada año, las comisiones a que se refiere el artículo 20 de este Estatuto tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado de los asuntos de su competencia. El Rector será responsable de dar amplia e igual publicidad a los informes de todas las comisiones, cuando así se lo indique el Consejo, así como de facilitar las condiciones materiales para su preparación.

Artículo 23o. Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un asunto para que este estatuto o sus reglamentos requieran un quórum especial.

El Consejo tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos de los casos en que la legislación universitaria exija una mayoría especial.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la sesión.

Cuando a una sesión no concurre el consejero propietario, será sustituido por el suplente, quien tendrá, en este caso, derecho de voz y voto. Si está presente el consejero propietario, el suplente sólo tendrá derecho a voz.

Las votaciones serán nominales y publicadas con todo detalle en su contenido, su forma y el voto de cada consejero.

### CAPITULO III. Del Rector.

Artículo 24o. El Rector es el jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser designado una vez para un segundo período no inmediato.

En asuntos judiciales la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General.

Artículo 25o. Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer algunos de los títulos que otorga la Universidad;
- III. Haber prestado, cuando menos, diez años de servicios a la Universidad, como profesor o investigador, y
- IV. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 26o. El Rector será sustituido, en sus ausencias, cuando no excedan de dos meses, por el Secretario General. Si la ausencia fuera mayor, para cubrirla el Consejo Universitario designará de entre los consejeros un rector provisional.

Artículo 27o. Son obligaciones y facultades del Rector;

- I. Idem.
- II. Idem.
- III. Se suprime.
- IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo Universitario.
- V. Idem.
- VI. Se suprime.
- VII. Idem.
- VIII. Se suprime.
- IX. Idem.
- X. Profesar potestativamente, su trabajo regular de base aunque sea en forma mínima.
- XI. Idem.
- XII. Publicar en el órgano oficial de información de la Universidad, los estatutos, reglamentos y acuerdos que expida el Consejo Universitario y el informe presupuestal realizado por el Rector ante el Consejo Universitario;
- XIII. Presentar un informe anual al Consejo Universitario, que deberá hacerse público; que además deberá publicarse.

### XIV. Idem.

Artículo 29o. Se suprime.

### CAPITULO IV. Del Patronato.

Artículo 29o. El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala.

Los integrantes del patronato serán designados por la Junta de Gobierno de una terna que formulará el Consejo Universitario, cada vez que tenga que sustituirse a alguno de sus miembros de entre los integrantes de la Universidad.

### CAPITULO V. De los Directores.

Artículo 30o. Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de este Estatuto, serán órganos de autoridad en los términos del presente Estatuto.

En la Escuela Nacional Preparatoria y el Colegio de Ciencias y Humanidades habrá un director general para todo el Ciclo de Bachillerato.

Artículo 31o. Los directores de las dependencias académicas, previstas en el Título Tercero de este Estatuto, serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que integrará el Rector de acuerdo con el procedimiento siguiente...

VII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores, aplicando en su caso, las medidas procedentes.

VIII. Se suprime.

IX. Idem.

X. Publicar un informe anual de sus actividades en el Organó oficial de la dependencia y en los lugares de mayor afluencia de la comunidad local.

XI. Elaborar el plan de desarrollo de la dependencia y presentarlo ante la asamblea general de la misma para su discusión y aprobación.

XII. Idem.

Artículo 36o. En los casos de ausencia de los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, que

no excedan de tres meses, serán sustituidos por el Secretario del Consejo Técnico.

Los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título cuarto de este Estatuto, serán sustituidos en el mismo supuesto por el Secretario Académico.

Si la ausencia fuese mayor de tres meses, al Consejo Técnico le corresponde designar un director provisional de una terna que le envíe el Rector. El director provisional durará en su encargo hasta en tanto no sea designado el director definitivo.

Artículo 37o. Idem.

## CAPITULO VI

De los Consejos Técnicos.

Artículo 38o. Idem.

Artículo 39o. Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, tendrán las atribuciones siguientes.

I. Idem.

II. Idem.

III. Idem.

IV. Aprobar o rechazar las ternas que para director de la dependencia sean enviadas por el Rector, en los terminos de la fracción II del art. 30.

V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que afecten a la dependencia, mismas que serán reconsideradas si son violatorias de la legislación universitaria.

VI. Idem.

VII. Idem.

VIII. Idem.

IX. Idem.

X. Idem.

XI. Conocer y decidir sobre el plan editorial y los programas de intercambio académico y cultural de la dependencia respectiva.

XII. Conocer y decidir sobre los asuntos académicos que le sean presentados por las subdependencias correspondientes.

XIII. Autorizar los programas de trabajo y evaluar los informes anuales que deben presentar los miembros del personal académico y administrativo.

XIV. Conocer y decidir sobre el plan de desarrollo de la dependencia, elaborado por la dirección.

XV. Designar a los miembros de las comisiones jurisdiccionales en los términos de este Estatuto.

XVI. Respetar los acuerdos de la comunidad y en especial los emanados de la Asamblea General y los órganos representativos de la primera.

Artículo 40. Idem.

Artículo 41. Idem.

Artículo 42o. Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el artículo 30 de este Estatuto, estarán integrados por:

I. El director de la dependencia correspondiente, con voto. El secretario y el presidente del Consejo Técnico serán electos entre sus miembros.

II. Idem.

III. Igual número de representantes propietarios y sus respectivos suplentes de los alumnos, que el de profesores.

IV. Igual número de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores administrativos, que el de profesores.

Artículo 43o. Los consejeros técnicos deberán satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 13, 15 y 16 y les será aplicable en lo conducente el artículo 17 y II fracción del artículo 30.

Artículo 44o. Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor de 1 año en el momento de la elección, los alumnos inscritos, los trabajadores con más de un año de antigüedad en la dependencia.

Artículo 45o. Idem.

Artículo 46o.

I. Idem.

II. Idem.

III. Idem.

IV. Un representante del personal administrativo.

Artículo 47o. Idem.

Artículo 48o. Para que los consejos técnicos puedan sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un caso especialmente previsto por este Estatuto.

Los consejos tomarán sus resoluciones por simple mayoría de votos de los consejeros presentes, excepto cuando la legislación universitaria exija una mayoría especial, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran a la asamblea del consejo técnico.

Los votos de los consejeros deberán ser publicados, nominal y previamente mandados por sus representados.

## TITULO TERCERO

De la Docencia

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 49o. Idem.

Artículo 50o. Idem.

Artículo 51o. La Universidad expedirá a las personas que hayan concluido los estudios correspondientes y cumplido los requisitos reglamentarios, según sea el caso, los diplomas, títulos o grados que les acredite como:

- I. Iniciación universitaria;
- II. Bachiller;
- III. Técnico (Básico, Medio Superior);
- IV. Licenciado;
- V. Especialista;
- VI. Maestro;
- VII. Doctor.

Artículo 52o. La Universidad podrá contar con sistemas abiertos de enseñanza cuyo funcionamiento sea democrático y colaborar con instituciones que operen esos sistemas, así como utilizar además de sus instalaciones las de instituciones que, a su juicio, cuenten con elementos adecuados para dichos sistemas, en los términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 53o. Idem.

Artículo 54.- Idem.

I. El Consejo Técnico ordenará en áreas las asignaturas cuya coordinación académica estará a cargo de los consejos técnicos de la investigación científica, de la unidad académica del bachillerato y de los colegios de profesores de cada plantel.

## CAPITULO II Del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 55o. Idem.

Artículo 56o. Idem.

- a) Los directores auxiliares y los consejos internos de los planteles de Bachillerato resolutivos y paritarios
- b) El Consejo Técnico Paritario de la Unidad Académica de los Ciclos Profesionales y de Grado
- c) El Consejo Técnico paritario de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato.

Artículo 57o. Idem.

Artículo 58o. Idem.

Artículo 59o. Idem.

Artículo 60o. Idem.

Artículo 61o. Idem.

Artículo 62o. Los directores de unidad dependerán del Director General, serán nombrados y removidos por el Rector a propuesta del Director General del Colegio, previa aprobación del Consejo Técnico, deberán poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV del presente Estatuto y tendrán las funciones y atribuciones que le señalen los reglamentos de cada unidad.

El Consejo Técnico respectivo podrá objetar la designación que haga el Rector si no cumple la fracción II del artículo 30.

Artículo 63o. El Colegio de Ciencias y Humanidades contará con planteles cuyos directores auxiliares serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico respectivo; deberán poseer alguno de los grados que otorga la Universidad y reunir los requisitos requeridos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV; los artículos 14 y 15 de este Estatuto.

El Consejo Técnico respectivo podrá objetar la designación que haga el Rector siempre que el candidato no cumpla con los requisitos señalados en la fracción II del artículo 30.

#### TITULO CUARTO De la Investigación.

Artículo 64o. La investigación científica y humanística se llevará al cabo por las dependencias académicas, escuelas, facultades e institutos, así como en el Colegio de Ciencias y Humanidades.

La investigación contará con los centros de apoyo necesarios.

Las dependencias académicas mencionadas en el Título Tercero realizarán investigación relacionada con sus actividades docentes y de grado.

Artículo 65o.

I. Idem.

II. Organizar y realizar investigaciones según lo señalado en los artículos 1 y 2 de este Estatuto.

III. Idem.

IV. Idem

Artículo 66o. Idem

Artículo 67o. Idem.

Artículo 68o. El Consejo Técnico de Humanidades comprende los institutos siguientes:

- I. Investigaciones Antropológicas;
- II. Investigaciones Bibliográficas;
- III. Investigaciones Económicas;
- IV. Investigaciones Estéticas;
- V. Investigaciones Filológicas;
- VI. Investigaciones Filosóficas;
- VII. Investigaciones Históricas;

VIII. Investigaciones Jurídicas;

IX. Investigaciones Sociales;

X. Investigaciones Pedagógicas;

XI. Investigaciones Universitarias.

También formarán parte del consejo técnico los centros que el Consejo Universitario le adscriba.

Artículo 69o. Idem.

Artículo 70o. Son obligaciones y atribuciones de los coordinadores:

I. Convocar y presidir al consejo técnico correspondiente.

II. Idem.

III. Idem.

IV. Idem.

Artículo 71o. El Consejo Universitario nombrará a los directores de los centros de entre la terna que elabore la asamblea general de la dependencia correspondiente, según la fracción II del artículo 30.

I. Idem.

II. Idem.

III. Idem.

IV. Idem.

V. Idem.

VI. Idem.

VII. Idem.

VIII. Idem.

IX. Idem.

X. Idem.

Artículo 72o. En las dependencias y subdependencias a que se refiere este Título habrá un consejo interno resolutivo y paritario, integrado por el Director el cual tendrá voto. El secretario del mismo será nombrado por el propio consejo.

Artículo 73o. Los miembros, profesores, alumnos y trabajadores administrativos de cada área o departamento, según la dependencia o subdependencia de cada sector de que se trate, elegirán a un representante propietario y a su respectivo suplente. Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico y administrativo con antigüedad mayor de un año al

momento de la elección, la elección se realizará en los términos del artículo 18 de este Estatuto.

Artículo 74o. Los consejos internos tendrán las siguientes funciones:

I. Fungir como órgano de decisión y consulta del director;

II. Idem.

III. Aprobar iniciativas en materia de planes de investigación y difusión de las disciplinas correspondientes;

IV. Dictaminar sobre los requerimientos del personal al servicio de la dependencia o de la subdependencia;

V. Conocer los informes de los miembros del personal académico y del administrativo;

VI. Idem.

VII. Idem.

VIII. Idem.

IX. Elaborar conjuntamente el plan de desarrollo de la dependencia y subdependencia.

X. Idem.

## TITULO QUINTO

### De la Extensión Universitaria

Artículo 75o. La función de la extensión universitaria, se realizará principalmente en las dependencias y subdependencias que integran dicho subsistema. Distribuido dentro y fuera de los recintos universitarios, incluyendo actividades de los artículos 1 y 21 del presente Estatuto.

Artículo 76o. Idem.

## TITULO SEXTO

### De la Administración

Artículo 77o. De la Administración de la Universidad responderá el Rector, ante el Consejo Universitario, quien para el desempeño de esta función podrá auxiliarse por funcionarios nombrados y removidos libremente por él.

Artículo 78o. Idem.

Artículo 79o. Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto. Queda prohibida la

acumulación de empleos y en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo e impartir cátedra en las facultades o escuelas de la Universidad o realizar investigación en los institutos o centros de la misma, un tiempo mayor que el establecido por la Ley Federal del Trabajo.

## TITULO SEPTIMO

### Del Presupuesto

Artículo 80o. Idem.

Artículo 81o. Idem.

Artículo 82o. Idem.

Artículo 83o. Idem.

Artículo 84o. Idem.

Artículo 85o. Idem.

## TITULO OCTAVO

### De los Alumnos

Artículo 86o. Los derechos y obligaciones de los alumnos así como los requisitos para su inscripción y permanencia en la Universidad, serán determinados reglamentariamente conforme a las siguientes bases:

I. Al ser inscritos los alumnos se comprometen a cumplir sus compromisos académicos y a respetar los reglamentos sin pretender excepción alguna.

II. Idem.

III. Idem. Suprimiendo incisos a) y b)

IV. Los alumnos tienen derecho a expresar libremente dentro de la Universidad sus opiniones sobre los asuntos que conciernen a la Institución, con el respeto que se deban entre si los universitarios.

V. Idem.

VI. Idem.

VII. Los alumnos presentarán sus observaciones de cualquier carácter en relación con la Institución ante los órganos correspondientes.

VIII. Idem.

IX. Es derecho de los alumnos participar en la selección de sus profesores.

Artículo 87o. La Universidad promoverá formas de estímulo académico para los alumnos, que garanticen su buen desarrollo y eviten la deserción escolar y deberá expedirse la reglamentación pertinente con estos objetivos.

## TITULO NOVENO

### Del Personal Universitario

Artículo 88o. Idem.

Artículo 89o. Idem.

Artículo 90o. Idem.

Artículo 91o. Idem.

Artículo 92o. Idem.

Artículo 93o. Idem.

Artículo 94o. Idem.

Artículo 95o. Idem.

Artículo 96o. Idem.

Artículo 97o. Idem.

Artículo 98o. El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberán ajustarse a los procedimientos que señale el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

Para el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se crearán comisiones dictaminadoras de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico.

El ingreso, la promoción y la definitividad de los miembros del personal académico deberán realizarse mediante los concursos de oposición que establezca el estatuto respectivo.

Artículo 99o. El personal académico de carrera designado por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan. Tendrán derecho además a conservar su remuneración al terminar sus funciones y reintegrarse a su dependencia los profesores e investigadores de carrera que expresamente señale el Estatuto de Personal Académico.

Artículo 100o. Idem.

Artículo 101o. Idem.

Artículo 102o. Idem.

Artículo 103o. La Universidad reconoce el derecho de su personal académico para organizarse con independencia en asociaciones o sindicatos o colegios, de conformidad con los principios de la legislación universitaria, principalmente los de autonomía y de libertad de cátedra e investigación.

Artículo 104o. Se suprime.

Artículo 105o. Idem.

Artículo 106o. Las relaciones de trabajo, individuales y colectivas, entre la Universidad y su personal administrativo y académico, se regirán por la legislación nacional, el Convenio Colectivo de Trabajo y por las normas derivadas de estos ordenamientos. Las relaciones colectivas se acordarán bilateral y periódicamente.

Artículo 107o. Idem.

Artículo 108o. Idem.

Artículo 109o. Idem.

## TITULO DECIMO

### De la Jurisdicción y de los Organos Jurisdiccionales.

#### CAPITULO I

##### De la Jurisdicción.

Artículo 110o. Idem.

Artículo 111o. El Rector es responsable ante el Consejo Universitario. Son responsables ante el Rector y el Consejo Universitario los funcionarios por él designados.

Artículo 112o. Los directores de las dependencias académicas son responsables ante los órganos colegiados que correspondan y sus representantes.

Los titulares de las subdependencias académicas lo serán igualmente y también ante el director.

Los miembros del consejo universitario, de los consejos técnicos, internos y asesores, serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano colegiado al que pertenezcan y sus representados.

Artículo 113o. Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante la comisión jurisdiccional que corresponda y el consejo universitario.

Artículo 114o. El Tesorero de la Universidad, el Auditor Interno y el personal que de ellos dependa serán responsables ante el Patronato y el Consejo Universitario.

Artículo 115o. La responsabilidad de los miembros del personal administrativo y académico se regirá por lo establecido en el Convenio Colectivo y en las disposiciones laborales aplicables.

Artículo 116o. Son causas de responsabilidad aplicables a todos los miembros de la universidad:

I. Se elimina

II. La hostilidad por razones de ideología o motivos personales, manifestada en actos concretos violentos contra cualquier universitario o grupo de universitarios.

III. La destrucción de todo o parte del patrimonio universitario

IV. Eliminada

Artículo 117o. Idem.

Artículo 118o. Los alumnos serán particularmente responsables por:

I. Se elimina.

II. Idem.

III. Idem.

Artículo 119o. Idem.

Artículo 120o. Los órganos jurisdiccionales apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus

fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicarán las sanciones que estén expresamente señaladas.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las condiciones personales y los antecedentes académicos del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma.

En todo caso, la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la falta.

La reincidencia será un agravante en la aplicación de ulteriores sanciones.

Las sanciones serán aplicadas individualmente según la falta cometida.

Artículo 121o. Se suprime.

Artículo 122o. Idem.

Artículo 123o. Se suprime.

Artículo 124o. Se suprime.

## CAPITULO II

### De los Organos Jurisdiccionales.

Artículo 125o. Serán órganos Jurisdiccionales las Comisiones Jurisdiccionales y el Consejo Universitario. Dichos órganos conocerán de los recursos interpuestos por los alumnos y por el personal académico, a los que se les hubiera impuesto alguna sanción, así como de los casos que presenten las autoridades competentes.

Artículo 126o. Las comisiones jurisdiccionales conocerán, en primera instancia:

I. De las consignaciones que presenten los universitarios.

II. Idem.

Artículo 127o. Idem.

Artículo 128o. Idem.

Artículo 129o. Idem.

Artículo 130o. Se suprime.

Artículo 131o. Se suprime.

Artículo 132o. Se suprime.

Artículo 133o. El consejo Universitario conocerá en segunda instancia los asuntos que le sean sometidos a petición de cualquiera de las partes y resolverá los conflictos de competencia que surjan entre las comisiones jurisdiccionales. Sus fallos serán inapelables.

Artículo 134o. Se suprime.

**TITULO  
DECIMOPRIMERO**  
De las Reformas al Estatuto General.

Artículo 135o. Para reformar este estatuto se requiere:

I. Que se convoque al Consejo Universitario.

II. Idem.

III. Idem.

**ATENTAMENTE**

**FRENTE SINDICAL**

**MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DEMOCRATICO**  
**“26 DE JULIO”**